JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

| | |
|---|---|
| **Referencia** | Acción de Tutela |
| **Accionante:** | Jossimar Galvis Velandia |
| **Accionado:** | Municipio de Armenia – Secretaría de Gobierno, Inspección Décima de Policía |
| **Vinculado:** | Oscar Humberto Galvis |
| **Radicación:** | 63-001-41-05-001-2022-00088-00 |
| **Tema** | Procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra acto administrativo. |
| **Subtemas** | i) El procedimiento policivo en la Ley 1801 de 2016 ii) Derecho al debido proceso. |

Armenia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Jossimar Galvis Velandia** a través de apoderado judicial en contra de la **Municipio de Armenia – Secretaría de Gobierno - Inspección Décima de Policía de Armenia,** tramite al que se vinculó al señor **Oscar Humberto Galvis.**

## I. ANTECEDENTES

**Jossimar Galvis Velandia** a través de apoderado judicial promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al *"debido proceso y derecho de la defensa",* mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la Inspección Décima de Policía de Armenia.

Como fundamento de la acción señaló que el 24 de septiembre del 2021 la Inspección Decima de Policía de Armenia Quindío avoco el conocimiento, de la querella que radico al número 047-2021 presentada por Oscar Humberto Galvis o Ferney Quintero Bañol, querella que a su juicio se

formuló atendiendo lo preceptuado en la ley 57 del 2005 y el decreto 992 del 2030, pero desconociendo lo ordenado por el artículo tercero del decreto 992 del 1930.

Indico que, no se da traslado inicial al querellado, sino que se cita para audiencia el miércoles 3 de noviembre del 2021 a las 9:00 am. El abogado no tiene poder para presentar esta querella.

Manifestó que el 3 de noviembre de 2021 la Inspección Decima de Policía se constituye en audiencia pública del proceso verbal abreviado de policía, donde se hacen presentes el señor Ferney Quintero Bañol como parte querellante, que al parecer le otorga poder al doctor Silvio león castaño y quien manifiesta ser el apoderado de Oscar Humberto Galvis pero no adjunta poder, también comparece Jossimar Galvis Velandia como querellado quien otorga poder a Hernán herrera Giraldo y a la Dra. Stefanía Díaz Rendón.

Señaló que el 11 de noviembre de 2021 se reanuda la audiencia y al concederse el uso de la palabra al querellado, su apoderado solicita la nulidad de lo actuado por violar las normas habidas.

Aseguró, que en la audiencia del 19 de noviembre no se concede la nulidad solicitada por el abogado de la parte querellada y continúan la audiencia y en esta misma se entregan las pruebas documentales por las partes. Se entrega por parte del apoderado del querellado documentos, audios y fotos que demuestran las mejoras que hizo el querellado al bien, su posesión desde octubre del 2015 y el conocimiento que tenía el señor Oscar Humberto Galvis desde ese entonces de esta situación adicionando incluso el préstamo de

7.000.000 que el señor le hizo al querellado para dicha construcción.

Expresó, que en audiencia que se termina y se reanuda el día 15 de marzo de 2022, para practica de pruebas, más de tres meses para practicar las pruebas cuando la ley 1801 de 2016 actual Código de Policía, indica un término máximo de cinco (5) días. Y se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.

Afirmo que, días antes de esta audiencia le comunicaron que se realizaría una audiencia sin decirle el día y la hora, solo para solicitarle el número y correo de sus apoderados para que se les notificara el día y la hora de la audiencia, situación que no sucedió, y recibió un mensaje a su WhatsApp el día 15 de marzo a las 2:22 pm, que estaban en audiencia y que no la iban a suspender porque ya le habían notificado de la misma.

Señalo que al verificar esta situación le habían enviado a su correo personal el cual no utiliza constantemente, la citación, después de que le habían dicho que serían a los apoderados los que llegarían a tener conocimiento de esta notificación.

Indico que al tratar de llegar la inspectora Liliana Castaño Henao señala que ellos no están en la obligación de notificar a nadie solo al querellante y al querellado por lo cual iba a continuar con la práctica de pruebas de lo cual desistió unos minutos después y tomo la decisión de practicar la prueba de oficio que había pedido, esto en el término de media hora, es decir salir de las instalaciones de la Inspección Decima de policía de Armenia en ese momento (3:00 pm) e ir a realizar una inspección ocular al predio el cual se disputa; llegando a este lugar a las 3:30 pm. Estas inspecciones también se reglamentan en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

El **Municipio de Armenia -Secretaría de Gobierno-Inspección Décima**, en respuesta manifestó que no existió vulneración a los derechos fundamentales del accionante en el proceso, destacó que a la petición realizada por el accionante referente a una presunta violación del debido proceso, se encuentra evidente como consta en cada una de las actas de audiencia que se han cumplido con las etapas procesales descritas en el # 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Explico que la acción policiva se inició mediante escrito suscrito por el abogado Silvio León Castaño quien manifestó en la misma ser el apoderado del señor Oscar Humberto Galvis.

Expuso que dentro del mencionado escrito se anexa por parte del querellante poder especial para ser representado por el señor Ferney Quintero Bañol. Por lo cual, se profirió auto de 24 de septiembre de 2021 se avoca conocimiento del escrito de querella por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

Afirmo que contrario a lo que manifiesta el querellante a las partes no se les da traslado del escrito ya que en los mencionados procesos aplica el principio de oralidad y se aplica el proceso verbal abreviado y las actuaciones procesales comienzan con la citación a audiencia pública que hace referencia al predio objeto de Litis y a las etapas a cumplir en mencionada audiencia

Aseguro que, las normas enunciadas por el accionante, fueron derogadas con la vigencia de la ley 1801 de 2016 y el

proceso único de Policía es el establecido en la mencionada norma.

Que el 03 de noviembre de 2021 se dio inicio a audiencia pública en la cual se hizo presente el abogado Silvio León Castaño y el señor Ferney Quintero Bañol quien según las facultades otorgadas entregadas dentro del poder especial por parte del señor Oscar Humberto Galvis lo podía representar en la audiencia pública.

Manifestó que se le otorgó personería para actuar al abogado Oscar Humberto Galvis, pero ante la solicitud realizada por la parte querellada por una indebida representación por parte del apoderado del querellante y en virtud del principio de buena fe, el despacho decidió suspender la audiencia pública con el fin de que se allegara o se buscara en el correo electrónico el poder por parte del señor Oscar Humberto Galvis al Abogado Silvio León Castaño.

Que seguidamente se continuó con la audiencia pública en la cual se hace presente el señor Oscar Humberto Galvis y en mencionada audiencia le otorgó poder especial para actuar al abogado Silvio León Castaño a lo que el despacho de la Inspección Decima Municipal de Policía le otorgó personería para actuar.

Sostuvo que resulta evidente que no existe vulneración alguna de los derechos tutelados y que por el contrario se garantizó los derechos al debido proceso, derecho a la defensa e igualdad que le asisten a las partes.

Que resulta evidente que el accionante pretende utilizar el mecanismo judicial de acción de tutela para remplazar los medios ordinarios de defensa y para forzar a tomar una

decisión como lo expresa con referencia a la caducidad, cuando es una decisión de fondo que se debe tomar una vez practicado y valorado cada una de las pruebas aportadas por las partes.

Finalmente, la accionada se opuso a las pretensiones incoadas al considerar que cualquier debate sobre la validez de los actos administrativos adoptados dentro de un proceso de restitución de bien de uso público debe adelantarse ante el Juez Contencioso Administrativo.

El señor **Oscar Humberto Galvis** manifestó que, de la prueba documental aportada con la presentación de la acción de tutela, se infiere que, hasta ese momento, se han agotado todas las etapas procesales que consagra la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, sin que se configure vulneración a los derechos indicados por el señor **Jossimar Galvis Velandia**

Para resolver basten las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **articulo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

Tratándose del cuestionamiento de actos administrativos por vía de acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en descartar por regla general tal proceder. La razón detrás de este limitante es que el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 expresa que los actos administrativos se encuentran amparados por el "*principio de legalidad*", que

presupone que la administración al momento de manifestarse a través de un acto, respeta las garantías constitucionales y legales a las que está subordinada; esto a la vez permite suponer que los funcionarios del Estado conocen tales prerrogativas y habrán de respetarlas en todo momento, por lo que la legalidad de un acto administrativo se "presume" (T–076/18).

Precisamente por la presunción de legalidad de los actos administrativos, es el Juez Contencioso Administrativo la autoridad principal ante quien se deben ventilar los eventuales vicios o defectos de legalidad de los mismos y no es dable mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela remplazarle. De hecho, ante dicha jurisdicción existe mecanismos de defensa, o medios de control, para cuestionar tales falencias, verbigracia las acciones de nulidad simple (Articulo 137 CPACA), nulidad y restablecimiento del derecho (Articulo 138 CPACA) e incluso se pueden solicitar la práctica de medidas cautelares (Articulo 233 CPCA).

Si bien excepcionalmente se avala la intervención del Juez Constitucional para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, ello solo es dable en los términos del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (T-031/13).

Ahora bien, y de conformidad con el articulo 221 de la ley 1801 de 2016, las actuaciones de las autoridades de Policía, comportan actos administrativos y para su expedición se rigen por: i) el proceso verbal inmediato y ii) el proceso verbal

abreviado. El primero tiene lugar cuando se trate de comportamientos contrarios a la convivencia, que sean de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía y los comandantes de Atención Inmediata; el segundo debe adelantarse cuando las autoridades competentes sean los inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía.

Evidentemente entonces, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.

El trámite del *proceso verbal abreviado*, objeto de censura, está regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y cuenta con las siguientes etapas dentro de la audiencia pública, i) otorgamiento tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte minutos para exponer sus argumentos y solicitar las pruebas en su defensa; ii) invitación al infractor y al quejoso a conciliar, para resolver sus diferencias iii) si cualquiera de las partes, es decir, tanto el presunto infractor como el quejoso, solicitan la práctica de pruebas adicionales, y siempre que éstas resulten conducentes y pertinentes, serán decretadas por la autoridad, y las practicará en el término no mayor a los cinco (5) días siguientes iii) la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados, iii) La

decisión quedará notificada en estrados iv) contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

Dicho procedimiento cuenta con garantías o medios de control, uno interno que se promueve al interior de las instancias del proceso, ejerciendo los recursos de reposición o apelación, e incluso formular nulidades *"dentro de la audiencia"* por violación del debido proceso, la cual debe ser resuelta de plano y frente a la cual solo procede en los términos del articulo 228 del CNPC el recurso de reposición y uno externo que se ejerce ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el que incluso se pueden solicitar medidas cautelares desde la admisión de la demanda (T-738/14).

Es por esas fortísimas razones que la Jurisprudencia Constitucional ha construido una línea jurisprudencial que descarta la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones adoptadas para la defensa de los bienes de uso público, y la remisión de las partes al proceso contencioso administrativo como escenario donde se pueden plantear las irregularidades que pudieran presentarse en el curso y decisión del proceso policivo (T-524/11).

A partir de lo visto y entrando en el quid del asunto, se denuncia por el accionante que la inspección décima de policía le ha conculcado sus derechos fundamentales dentro del proceso 047-21

Pues bien, se encuentra dentro del expediente que la inspección decima de policía resolvió la solicitud de nulidad,

se le ha otorgado la oportunidad de aportar y controvertir pruebas y presentarse en todas la audiencias programadas en atención al trámite establecido.

En este orden de ideas, este despacho no encuentra vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa pues se agotaron las etapas previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, agréguese que el accionante ha contado con la asistencia de un profesional del derecho, también conocía desde el trámite que iba a regir este proceso policivo era el señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que contaba con la suficiente información y tiempo para estructurar su defensa. Frente a la presunta falta de notificación de la fecha de la audiencia realizada por la inspección decima de policía hay que decir que solo son afirmaciones que se dejaron huérfanas de pruebas.

Con todo tampoco se advierte, que en el presente caso exista un perjuicio irremediable de naturaleza fundamental que haga procedente el amparo de manera transitoria, puesto que al valorar las situaciones fácticas de la acción de tutela, no se aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad de ejercicio del medio de control ordinario. Maxime si se tiene en cuenta que el procedimiento de policía a esta fecha no ha finalizado.

En efecto, no se aprecia una amenaza inminente sobre los derechos fundamentales de la parte accionante, pues tal como se manifestó anteriormente, el accionante cuenta con diversos mecanismos de defensa que resultan ser idóneos para la protección de los derechos alegados.

Por lo antes expuesto, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada, dado que existen medios ordinarios para defender los derechos supuestamente conculcados con el acto administrativo cuestionado, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, aunado a que la decisión reprochada no se denota caprichosa o arbitraria, sino que se presume revestida de legalidad.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **JOSSIMAR GALVIS VELANDIA** en contra del **MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARÍA DE GOBIERNO - INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA DE ARMENIA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado electronicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Laborales 001**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**40f98061ed038b18e6a8855b7ae2373502b303835ecb5b3445ddbba4bfbfd90a**
Documento generado en 28/03/2022 02:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**